



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:
NUMERO 59**

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Actualizar el inventario de las bellezas naturales, zonas arqueológicas, centros vacacionales, monumentos históricos, reserva territorial y demás lugares de atracción turística, para publicitar y difundir la capacidad y potencialidad de la entidad en la materia;

II.- Promover y orientar la actividad turística en el Estado, mediante una planeación participativa de los sectores público y privado;

III.- Impulsar mecanismos que induzcan a la creación, desarrollo y protección de los recursos y atractivos turísticos, procurando la preservación del equilibrio ecológico;

IV.- Desarrollar programas que impulsen el turismo social;

V.- Fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del Estado, con miras a incrementar el turismo;

VI.- Estimular, promover y alentar la inversión privada y social, nacional y extranjera en la materia;

VII.- Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades municipales que favorezcan el desarrollo del turismo y la desconcentración progresiva de los programas turísticos;

VIII.- Celebrar convenios de coordinación para impulsar las actividades turísticas con todo tipo de empresas del ramo, nacionales o extranjeras y en especial, con las autoridades federales;

IX.- Implantar las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta ley y demás ordenamientos legales;

X.- Orientar, proteger y auxiliar al turista; y

XI.- Concertar y vigilar la impartición y aplicación de programas de capacitación que mejoren la calidad de los servicios turísticos e incrementen la productividad.

ARTICULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Turismo y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1.- Destino Turístico: Sitio con infraestructura turística;

2.- Ley: Ley de Turismo;

- 3.- Patrimonio Turístico: Conjunto de recursos naturales, culturales, históricos y de infraestructura turística;
- 4.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo;
- 5.- Zona de Interés Turístico: Extensión territorial delimitada con características idóneas para actividades turísticas;
- 6.- Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado;
- 7.- Inventario: El registro exhaustivo de la potencialidad turística de la entidad;
- 8.- Oferente, operador o prestador de servicios turísticos: persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de servicios; y
- 9.- Turista: Persona que viaja a la entidad, por distracción, recreo, entretenimiento o que utilice los servicios a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 4.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de los siguientes establecimientos:

- I.- Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje y campamentos que reciban turistas;
- II.- Agencias y sub-agencias de viajes;
- III.- Agencias de guías de turistas;
- IV.- Restaurantes, cafeterías, bares, cantinas, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en los lugares respectivos como: terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas, centros históricos, ex haciendas y aquellos considerados como turísticos; y
- V.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

Los oferentes, agentes, operadores y prestadores de servicio con ubicación distinta a la contemplada en la fracción I de este Artículo, podrán solicitar sus inscripciones en el Registro Estatal de Turismo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales turísticas.

ARTICULO 5.- La Secretaría opinará en relación con las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, que obstruyan la prestación de los servicios turísticos o la demanda de los mismos.

CAPITULO II DE LA PLANEACIÓN Y ORGANOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTICULO 6.- Para la orientación y apoyo de los programas turísticos, la Secretaría coordinará la integración y funcionamiento de un Consejo Consultivo Estatal de Turismo.

ARTICULO 7.- El Consejo Consultivo Estatal de Turismo se integra por:

- I.- Un Presidente que será el Secretario de Turismo del Estado;
- II.- Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;
- III.- Un representante del Congreso del Estado;
- IV.- Un Representante Municipal, encargado del turismo que tenga áreas turísticas o zonas de desarrollo turístico prioritario;
- V.- Los Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública relacionadas con la actividad turística;

VI.- Representantes de los Organismos de los sectores Privado y Social que participen en la actividad turística estatal, por equipos que se elegirán tres por cada sector con sus respectivos suplentes con carácter de Vocales; y

VII.- Representantes de Instituciones Educativas que tengan Licenciaturas en el área de turismo.

ARTICULO 8.- La Secretaría promoverá la integración de Consejos Consultivos Municipales en los que participen las autoridades y los sectores social y privado de la localidad.

ARTICULO 9.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Elaborar el Programa Estatal de Turismo, que contendrá los objetivos, prioridades, políticas y estrategias y someterlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo; y

II.- Publicar el programa anual de actividades a realizar y el presupuesto dedicado a cada programa, notificándolo al Ejecutivo y a la Comisión de Turismo del Congreso del Estado para su conocimiento, evaluación y aprobación, no excediendo del término de noventa días después de ser aprobado el Presupuesto.

ARTICULO 10.- La Secretaría deberá implementar el programa operativo anual con acciones concretas, que permitan el cumplimiento del Programa Estatal de Turismo, mencionando las actividades y presupuesto a aplicar en cada una de ellas, publicándolo en un tiempo no mayor de noventa días a partir de su aprobación en los medios de comunicación social, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO III DEL TURISMO SOCIAL

ARTICULO 11.- La Secretaría, fomentará el turismo social, con un diseño que tenderá a hacer accesibles los servicios turísticos de las personas de recursos limitados, con inclusión de los trabajadores de las Dependencias de la Administración Pública. Estos programas se publicarán en los medios de comunicación social del Estado en un plazo no mayor de noventa días después de la aprobación del Presupuesto.

ARTICULO 12.- La Secretaría promoverá, estimulará y apoyará las inversiones y programas de turismo social, Comités, Patronatos o cualquier otro Organismo que auspicie esta actividad, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y demás medios de comunicación social en los primeros tres meses después de ser aprobado el Presupuesto de la Secretaría.

ARTICULO 13.- La Secretaría podrá concertar acuerdos con los diversos prestadores de servicios turísticos, para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas que fortalezcan el desarrollo del turismo social.

ARTICULO 14.- La Secretaría concertará con los sectores sociales y privado, su participación en programas que hagan posibles el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

CAPITULO IV DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

ARTICULO 15.- La Secretaría conjuntamente con su similar de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, y en coordinación con los Municipios, formulará las declaraciones de zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que el Ejecutivo expida, conforme a los planes de desarrollo urbano, las de uso turístico, las cuales servirán para crear nuevos centros dedicados al turismo social, o bien, para ampliar o utilizar los ya existentes.

ARTICULO 16.- Se consideran zonas de desarrollo turístico prioritario, las que por sus características naturales, históricas, culturales o monumentales, constituyan un atractivo turístico.

ARTICULO 17.- Las Dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, expedirán y publicarán en el Periódico Oficial del Estado las declaratorias sobre uso, conservación y protección de las zonas de desarrollo turístico

prioritario, en un tiempo no mayor de noventa días, después de ser publicada la Ley, notificándolo al Congreso del Estado, a los Municipios e Instituciones Educativas Superiores, para su conocimiento.

ARTICULO 18.- La Secretaría auspiciará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en la zonas de desarrollo turístico prioritario y procurará la asistencia técnica y capacitación en coordinación con las Dependencias competentes y los interesados.

ARTICULO 19.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública correspondiente, mediante licitación pública, procurará la dotación de la infraestructura que requieren las zonas de desarrollo turístico y el mejoramiento de las ya existentes, promoviendo el apoyo de los sectores social y privado, para dichas actividades.

ARTICULO 20.- Las obras de construcción que se realicen en una zona de desarrollo turístico prioritario, deberán sujetarse a las Leyes de la materia, observando además de manera enunciativa las normas del INAH, SECODUVI, SEMARNAP, ECOLOGÍA, Obra Pública y Desarrollo Urbano, con el propósito de proteger y conservar el entorno ecológico.

ARTICULO 21.- La realización de nuevas construcciones, así como los rótulos o anuncios en una población o zona que se declare de interés turístico, deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma.

ARTICULO 22.- La Secretaría registrará las zonas de desarrollo turístico prioritario, en el que se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de realización que se determinen, publicándolos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notificándolo al Congreso.

ARTICULO 23.- La Secretaría hará el inventario de la potencialidad turística de la entidad y la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos.

ARTICULO 24.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con las Instituciones Educativas y de Investigación Superior, y con otros organismos privados, a nivel estatal, para el desarrollo de programas de protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación de las áreas y zonas de desarrollo turístico.

CAPITULO V DE LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES

ARTICULO 25.- La Secretaría promoverá la desconcentración progresiva de funciones hacia los Municipios con actividad y potencial turístico, a través de la celebración de acuerdos de coordinación que permitan:

I.- Elaborar y desarrollar proyectos y programas de desarrollo turístico local;

II.- Coordinar las obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y fortalecer el desarrollo urbano turístico del Municipio;

III.- Integrar mecanismos de apoyo y fomento a la inversión turística en la localidad; y,

IV.- Ejecutar armónicamente los programas de promoción y desarrollo del turismo y la observancia de la presente Ley.

ARTICULO 26.- Los Municipios integrarán sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de sus sectores Público, Social y Privado, nombrando representante en el Consejo Consultivo Estatal.

ARTICULO 27.- Los Municipios, con actividad económica turística considerable, podrán integrar un Órgano Municipal de turismo en coordinación con la Secretaría.

CAPITULO VI DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

ARTICULO 28.- La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, desarrollará programas para la difusión y promoción de los atractivos turísticos del Estado.

ARTICULO 29.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con los medios de comunicación extranjeros, nacionales y regionales, para instrumentar y apoyar las campañas de publicidad de los atractivos turísticos locales, así como de las actividades, eventos y espectáculos de carácter turístico del Estado.

ARTICULO 30.- El Ejecutivo podrá suscribir acuerdos de cooperación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para la promoción, fomento y difusión de la actividad turística.

ARTICULO 31.- La Secretaría, a través de congresos, exposiciones y eventos en los ámbitos nacional e internacional, informará de la riqueza turística de Tlaxcala, fomentando la participación de inversiones extranjeras en sus programas turísticos, así como la afluencia de turismo extranjero en la entidad. Para tal efecto, el Ejecutivo impulsará la celebración de acuerdos de cooperación con organismos internacionales.

CAPITULO VII DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

ARTICULO 32.- La Secretaría promoverá la formación de profesionales, técnicos y especialistas en las diversas ramas de la actividad turística y la capacitación de los ya existentes. Para ello, podrá realizar convenios con Instituciones Superiores que cuenten con Licenciatura en Turismo.

ARTICULO 33.- Para el cumplimiento de lo señalado en el Artículo anterior, la Secretaría impulsará, cuando se requiera, la celebración de acuerdos en coordinación y cooperación con las autoridades.

ARTICULO 34.- La Secretaría procurará la inclusión del programa de capacitación turística ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás Dependencias competentes, a través de la suscripción de acuerdos de cooperación, en el marco del programa de calidad integral y modernización y del acuerdo estatal para la elevación de la productividad y calidad.

ARTICULO 35.- La Secretaría deberá participar en la elaboración de los programas de capacitación turística que realicen otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Turismo y del Consejo Consultivo Estatal de Turismo, tendrán la obligación de tomar los cursos de actualización en forma periódica, en los términos que establezcan el reglamento respectivo de la presente Ley.

CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTICULO 36.- La Secretaría contará con un sistema integral de información, que permita conocer los recursos explotables con sus características y el listado de los participantes de la actividad turística e integrará el inventario del patrimonio turístico del Estado y el Registro Estatal de Turismo, notificándolo al Congreso.

ARTICULO 37.- Para la elaboración del sistema integral de información, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, Estatal y Municipal relacionadas con la actividad turística, deberán proporcionar los datos que para tal efecto requiera la Secretaría.

ARTICULO 38.- La Secretaría deberá sensibilizar al sector social y privado para promover su participación activa en la aportación de la información turística.

ARTICULO 39.- Los datos y estadísticas captadas a través del Sistema, deberán editarse cada seis meses a fin de retroalimentar al público en general y en especial a los prestadores de servicios turísticos, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, para fortalecer los procesos de planeación.

ARTICULO 40.- El Registro Estatal de Turismo tiene por objeto la gratuita inscripción de los prestadores de servicio turístico, requiriéndose para ello, el aviso por escrito a la Secretaría, que contenga:

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;
- II.- Lugar y domicilio en que se prestan los servicios;
- III.- Fecha de apertura del establecimiento turístico;
- IV.- Tipo de los servicios que se prestarán y su categoría, conforme a las normas aplicables; y
- V.- La información colateral que el prestador estime necesaria para los fines de difusión.

Este registro podrá ser consultado por las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y público en general.

CAPITULO IX DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 41.- Las relaciones en la prestación y recepción de servicios, se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones legales aplicables, sin que exista discriminación por motivos de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición física o social.

ARTICULO 42.- Los prestadores de servicio podrán solicitar información y asesoría técnica, al igual que su inclusión en los programas de capacitación y desarrollo implementados por la Secretaría.

ARTICULO 43.- Para ser considerado prestador de servicios, además de cumplir con lo establecido en el reglamento respectivo, deberá:

- I.- Acreditar estar inscrito en el Registro Estatal de Turismo;
- II.- Abstenerse de obstaculizar la entrada de nuevos prestadores de servicios en razón de profesión o de capital; y
- III.- Otorgar las garantías que le señale la autoridad, cuando sea necesario asegurar su debida operación, con objeto de proteger al turista.

ARTICULO 44.- Corresponde a los prestadores de servicios turísticos:

- I.- Anunciar claramente en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas con los servicios que éstos incluyan;
- II.- Informar sus precios, tarifas y servicios, para la contratación de guías de turistas;
- III.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- IV.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado, del sistema de quejas de turistas en los términos de las normas correspondientes;
- V.- Respetar las disposiciones legales relativas a las instalaciones y equipos que se ofrecen al turista; y
- VI.- Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos y protección al consumidor.

CAPITULO X DE LA PROTECCION AL TURISMO

ARTICULO 45.- En caso de incumplimiento de los servicios pactados por parte del prestador, éste tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, a prestar otro servicio de la misma calidad o equivalente, a elección del turista afectado.

ARTICULO 46.- Las denuncias por incumplimiento de contrato o infracción a lo que estipula la presente Ley, se harán en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor o en la oficina más cercana al domicilio del afectado o ante la misma Secretaría de Turismo.

CAPITULO XI DE LA VERIFICACIÓN

ARTICULO 47.- La Secretaría podrá realizar visitas de verificación a los establecimientos de servicios turísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les señalan esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 48.- Corresponderá a la Secretaría, la facultad de realizar visitas de verificación ordinaria y para tal efecto:

I.- Nombrará un equipo de verificación, hombres probos y rectos, dándolos a conocer a los demás agremiados del Registro Estatal y Nacional de Turismo, así como al Congreso; y

II.- El visitador no está facultado para imponer sanciones; las cuales serán impuestas al concluir el Procedimiento Administrativo que se instruya por ese motivo.

ARTICULO 49.- Las órdenes de verificación contendrán:

1.- Hora, día, mes y año en que se practique la visita;

2.- El objeto de la visita;

3.- El número y fecha de la orden de verificación, así como la identidad oficial del verificador;

4.- La ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios que sean objeto de la verificación, incluyendo: nombre, calle, número, colonia, código postal, población, y entidad federativa;

5.- El nombre, carácter y personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;

6.- Los nombres y domicilios de las personas designadas como testigos;

7.- Una síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma;

8.- La declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

9.- El nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

El verificador levantará acta circunstanciada de la visita y proporcionará una copia a la persona con quien la entendió, aún en el caso de que ésta se hubiese negado a firmarla, hecho este último que no desvirtuará su validez.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 50.- Las infracciones a esta Ley y a su Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría. Para determinar su monto, la Secretaría emitirá previamente una resolución fundada y motivada tomando en consideración:

I.- Las actas levantadas por la autoridad;

II.- Los datos comprobados que contengan las denuncias de los turistas;

III.- La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones por incumplimiento; y

IV.- Cualquier otra circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

ARTICULO 51.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, los interesados podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La interposición del recurso suspende la ejecución de las sanciones.

ARTICULO 52.- Para determinar el monto de las sanciones, la Secretaría deberá considerar la gravedad de la infracción.

ARTICULO 53.- Se sancionará con multa por el equivalente de dos a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a los prestadores inscritos en el registro estatal de turismo que no respeten las reservaciones y omitan dar los avisos de esta Ley, incumplan la obligada identificación comercial o no proporcionen al público la información correcta.

ARTICULO 54.- Se impondrá multa por el equivalente de tres a cincuenta días de salario mínimo vigentes en el Estado, a los guías de turistas que no cuenten con la credencial obligatoria.

ARTICULO 55.- Se aplicará multa por el equivalente de tres a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, a los prestadores que, inscritos en el Registro Estatal de Turismo, incumplan con la exhibición de tarifas, derechos del turista, Reglamento, servicios y medidas de seguridad, omitan dar el aviso de inicio de operaciones e incumplan los requisitos de Ley; dejen de publicitar los paquetes turísticos; violen el número límite de turistas por atender; se abstengan de anunciar sus listas de precios, horarios, idiomas y criterios de aplicación del derecho de admisión; incumplan la obligada identificación comercial o no proporcionen al público la información correcta.

ARTICULO 56.- El procedimiento de infracción se iniciará con el emplazamiento que deberá practicarse personalmente con el prestador o por conducto de su representante legal, en su caso.

ARTICULO 57.- En el procedimiento de infracción será admisible toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que se imputan al prestador; quien deberá ofrecerlas al comparecer ante la Secretaría; ésta ordenará su desahogo dentro de los quince días siguientes a su ofrecimiento.

ARTICULO 58.- En las resoluciones sancionadoras, se analizarán y valorarán las pruebas que hayan sido aportadas por el prestador de servicio, con base en los Artículos 49 y 50 de esta Ley.

ARTICULO 59.- La sanción será notificada personalmente al infractor o a su representante legal, observando al efecto las formalidades del caso.

ARTICULO 60.- Para lo no previsto en esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 61.- El recurso de revisión será tramitado por la Secretaría y tendrá por objeto revocar o modificar la resolución reclamada.

ARTICULO 62.- El recurso será interpuesto ante la misma autoridad y deberá contener el nombre del promovente, domicilio para recibir notificaciones, nombres de las personas autorizadas para recibirlas y los agravios que le causa la resolución impugnada.

ARTICULO 63.- Con el escrito del recurso se acompañará el documento que contenga la resolución reclamada, las pruebas que estime necesarias, así como el documento idóneo que acredite la personalidad ostentada por el recurrente.

ARTICULO 64.- El recurso podrá interponerse mediante correo certificado con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación, la del día en que se entregue la pieza en la oficina de correos que corresponda al domicilio del recurrente. Para los efectos del término previsto en esta Ley, los recursos presentados en las oficinas centrales deberán contener el sello fechador de la oficina receptora.

ARTICULO 65.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto si se presenta fuera del término o cuando el promovente no acredite la personalidad con la cual se ostente.

ARTICULO 66.- La Secretaría dictará resolución dentro de los noventa días hábiles siguientes, a partir de la fecha de presentación del recurso; transcurrido dicho plazo sin que resuelva, se considerará resuelto positivamente.

CAPITULO XIV DEL TURISMO PREFERENCIAL A DISCAPACITADOS Y SENILES

ARTICULO 67.- Será prioritario para la Secretaría, incluir a discapacitados y seniles en actividades productivas.

ARTICULO 68.- La Secretaría, en coordinación con otras, pugnará por la creación de un centro artesanal integrado por discapacitados y/o seniles para promover la producción y comercialización de sus productos, para tal fin podrá:

- a) Concretar convenios para su creación, capitalización y desarrollo, insertándolos en actividades productivas;
- b) Establecer intercambios culturales y artesanales con las demás Entidades Federativas, difundiendo la cultura Estatal;
- c) Realizar convenios con Dependencias Estatales y Federales para la creación de microempresas;
- d) Establecer convenios con los Municipios, para crear fideicomisos, impulsando la producción artesanal;
- e) Disponer anualmente de una parte de su presupuesto para establecer tianguis, exposiciones y mercados donde se comercialicen los productos de discapacitados y seniles;
- f) Crear un centro de adiestramiento para discapacitados y seniles, incorporándolos al sector productivo;
- g) Establecer dentro de sus instalaciones, oficinas de promoción y desarrollo para discapacitados y seniles que sean atendidas por ellos mismos;
- h) Adquirir mediante licitación pública, vehículos para el traslado, esparcimiento y difusión de los centros turísticos a discapacitados y seniles, o bien, concesionar dichos servicios a empresas particulares en acuerdo con SECTE y en observancia a las normas aplicables.

ARTICULO 69.- Ningún discapacitado ni senil podrá ser excluido de cualquier actividad turística que pueda desarrollar.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley de Turismo para el Estado de Tlaxcala, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento que se derive de la presente Ley, deberá ser expedido dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil.

**C. JOSE HUMBERTO GONZALEZ GUZMÁN.- DIP. PRESIDENTE.- C. MARIA GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO.-
DIP. SECRETARIA.- C. CAMILO ROGELIO GUEVARA DE ITA.- DIP. SECRETARIO.**

Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.- Rúbrica.

REFORMAS

Decreto
No.

59 Por Decreto del 28 de Junio del 2000, se aprueba la Ley De Turismo Para El Estado De Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el tomo lxxxi segunda época no. Extraordinario el 17 de agosto del 2000